

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 18 de Agosto de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Antonio Romero Ortiz el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Noya, en la provincia de la Coruña, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 29 del actual al Capitan general de Granada, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito que dirigió V. E. á este Ministerio en 18 de Noviembre del año último y dictámen que acompaña en copia, del Auditor de Guerra interino de esa Capitanía general, en los que se consulta si el soldado del batallon provincial de Almería, José Fernandez Manzano, debe extinguir la condena de 19 meses de prision que le ha sido impuesta en Consejo de guerra ordinario, por el delito de allanamiento de morada, en el fuerte, cuartel ó punto militar que V. E. designe dentro del distrito de su mando, y en este caso, en qué forma,

y por quien debe ser socorrido; ó si ha de pasar al correccional de esa capital, como la naturaleza de la pena exige y está mandado para los del fuero comun; y finalmente, si siendo así, estinguida que sea su condena, ha de volver al provincial de que depende á continuar sus servicios, ó pasar al regimiento Fijo de Ceuta por el tiempo que le toque servir, del que su batallon pudiera estar sobre las armas.

Enterada S. M., y conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el soldado José Fernandez Manzano debe estinguir en el batallazo de un cuartel, ó en el fuerte ó punto militar que prefije V. E., los 19 meses de prision que le han sido impuestos en Consejo de guerra; pues aunque ha sido por el delito no militar de allanamiento de morada, cometido mientras se hallaba en situacion de provincia, corresponde así con arreglo á lo ya establecido por regla general para casos análogos en la orden del Regente del Reino de 7 Julio de 1845 y en la Real orden de 8 de Junio de 1845, circuladas para su observancia en 31 de Octubre siguiente.

2.º Que durante su condena se le reclame por su batallon, y se le acrediten por la Administracion militar, los mismos 12 cuartos diarios y la racion de pan que determinan las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1850 y 6 de Noviembre de 1857, para los individuos de su procedencia mientras están presos y encausados, entendiéndose están empleados en aquel fin.

3.º Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, quedan resueltos negativamente los otros dos puntos consultados relativos, á si dicho individuo debia estinguir su condena en el correccional de Granada, y ser luego destinado al regimiento Fijo de Ceuta por el tiempo que le tocara servir del que su batallon pudiera estar sobre las armas, lo cual, en esta última parte, estaba ya virtualmente determinado por Real orden de 12 de Mayo del año próximo pasado, y ha vuelto á repetirse en otra de 11 de Enero del presente.

Y 4.º Que las precedentes disposi-

ciones sirvan de regla general para los demás casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista de la solicitud del Ayuntamiento de esa capital elevada á este Ministerio por V. E., suplicando se deje sin efecto la Real orden de 7 de Junio ultimo, por la que se aprueba el proyecto facultativo de reforma y ensanche de dicha ciudad, estudiado por el Ingeniero D. Ildefonso Cerdá, por suponer dicha aprobacion en desacuerdo con el espíritu y letra del art. 81 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, que atribuye á las Corporaciones municipales la facultad de deliberar sobre las mejoras locales de sus respectivas poblaciones.

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Vista la Real orden de 12 de Agosto de 1854, acordando el derribo de las murallas para poder verificar el ensanche, y las disposiciones que en su virtud dictó el Gobernador de la provincia, encargando al Ingeniero Cerdá el estudio del anteproyecto, y á las Corporaciones administrativas, científicas é industriales, que eligiesen una comision compuesta de individuos de su seno que formulase las bases y condiciones del ensanche:

Vistas las comunicaciones de la Diputacion provincial, Ayuntamiento y demas Corporaciones indicadas, nombrando los individuos que debian representarlas en la comision:

Vista la Real de 21 de Junio de 1855 aprobando la formacion de la comision referida:

Vista la Memoria de la comision proponiendo las bases generales de ensanche, y la comunicacion del Gobernador de la provincia remitiéndolas al Ayuntamiento y demas Corpo-

raciones de la capital, así como también la en que les acompañaba el anteproyecto ya estudiado por Cerdá:

Vista la que el Ayuntamiento dirigió al Gobernador, devolviéndole el anteproyecto y suplicándole encarecidamente la elevase al Gobierno con su influencia y apoyo, participándole al propio tiempo el nombramiento de una comision de su seno que, pasando á la corte, acelerase su pronto despacho, dando las esplicaciones necesarias sobre las dudas que pudieran ocurrir:

Visto el informe evacuado por la Comision nombrada por Real decreto de 25 de Enero de 1856, para proponer la resolucion de las cuestiones de general interes relativas al ensanche, á cuyos trabajos sirvió de base el anteproyecto de Cerdá:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1858 espedida por el Ministerio de la Guerra, resolviendo sobre las zonas militares que deben conservarse en Barcelona, en armonia con la reforma y ensanche de su caserío.

Vista la Real orden de 2 de Febrero del corriente año, autorizado á Cerdá para verificar los estudios del proyecto general de ensanche:

Vista la Real orden de 7 de Junio último aprobando el proyecto de ensanche con las modificaciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Vista una comunicacion de la Academia de Bellas Artes de Barcelona elevada en la misma fecha á este Ministerio, trasladando otra que habia dirigido al Gobernador de aquella provincia, demostrando los graves defectos de que adolecian las bases formuladas por el Ayuntamiento para el ensanche, y la falta de garantías de suficiencia que ofrecia el Tribunal que habia de juzgar los trabajos que se presentasen al concurso abierto por aquella Corporacion.

Vista la solicitud presentada por varios propietarios de Barcelona, para que se les permita construir con sujecion al trazado aprobado.

Y considerando:

1.º Que las atribuciones que por la ley orgánica se confieren á los Ayuntamientos en esta materia, se

han respetado con la instruccion dada al anteproyecto de acuerdo con dicha Municipalidad, puesto que el proyecto no se diferencia de él en los principios, sino en los detalles facultativos, cuya apreciacion no puede ser nunca de la competencia de las Corporaciones municipales; y que desde el momento en que la de Barcelona ha deliberado sobre las bases generales de ensanche, cesa su cometido, siendo la parte facultativa del dominio exclusivo del Gobierno, quien oye, ántes de resolver, las Corporaciones científicas que juzga conveniente.

2.º Que al dirigir la actual Corporacion municipal su reclamacion, lo hace en el equivocado concepto de no haber sido oida en el asunto, siendo así que del expediente resulta lo contrario.

5.º Que el trabajo de Cerdá no es tan solo un proyecto de ensanche y reforma de la ciudad de Barcelona, sino una extensa y razonada demostracion de los principios de higiene, comodidad y ornato á que deben ajustarse en una gran poblacion las nuevas construcciones, principios aplicables lo mismo á Barcelona que á cualquiera otra ciudad populosa, con las modificaciones que exigen las circunstancias de la localidad.

4.º Que la Real orden de 7 de Junio último, al aprobar el trazado facultativo, no prejuzga la cuestion económica ni concede derecho alguno al autor, por cuya circunstancia pudiese considerarse como una concesion odiosa; antes por el contrario, reserva al Ayuntamiento la audiencia posterior, para cuando se verifique la informacion que ha de preceder á la adopcion del sistema económico que haya de observarse para la ejecucion de esta mejora.

5.º Que al contraer para con el público dicha Corporacion el compromiso del concurso, hacia más de dos meses que conocia la última resolucion del Gobierno, autorizando á Cerdá para hacer los estudios, sin que sobre ello entablasen reclamacion alguna, señalando además plazo tan corto para verificar el certámen, que hace imposible la ejecucion de los trabajos más indispensables que al efecto se requieren, sin tener presente por otra parte la tramitacion que ya tenia este asunto, ni obtener, para anunciar el concurso, la aprobacion del Ministerio de Fomento, único competente para acordarla, contando solo con el asentimiento del Gobernador de la provincia.

6.º Que es conveniente, á pesar de esto, al crédito de la Municipalidad, que el concurso se lleve á cumplido efecto en la forma anunciada y tiempo señalado.

7.º Y que interin no se acuerde, por medio de una ley, los recursos que hayan de emplearse para verificar las obras, y el sistema á que debe sujetarse su ejecucion, no es conveniente se autorice ninguna nueva construccion con arreglo al trazado aprobado, S. M. la Reina se ha dignado resolver:

1.º Que no ha lugar á la revocacion de la Real orden de 7 de Junio último, por la cual se aprobó el proyecto facultativo de reforma y ensanche de Barcelona estudiado por el Ingeniero D. Ildefonso Cerdá.

2.º Que si bien no aprueba la extension de facultades que el Ayuntamiento se ha arrogado abriendo el concurso, puede llevarlo á efecto, remitiendo á este Ministerio los proyectos que en su concepto reunan mejores condiciones para que, comparados con el aprobado, pueda el Gobierno adoptar la resolucion mas conveniente á los intereses generales de esa ciudad y demas pueblos comprendidos en el ensanche.

5.º Que no puede autorizarse ninguna construccion nueva con arreglo al trazado aprobado, interin no se resuelva, por medio de una ley, el sistema de ejecucion que haya de observarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 51 de Julio de 1859. — Corvera. — Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Mariano Bazan, ha tenido á bien autorizarle, por el termino de ocho meses, para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Ecija, termine en el punto que se crea conveniente del de Córdoba á Málaga; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 6 de Agosto de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Eugenio Sanchez de Madrid Ballesteros, se ha dignado autorizarle por el termino de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Úbeda, termine en el puente de Alcolea, enlazándose en este punto con el de Andújar á Córdoba; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma

linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 6 de Agosto de 1859. — Corvera. — Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen evacuado de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Eusebio Garruchaga, vecino de Zamaya, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo Arrona, construyendo una presa en término de Cestona, provincia de Guipúzcoa, y conduciendo aquellas por un cauce ya construido por el mismo interesado, con el fin de utilizarlas en el movimiento de una fabrica de cemento natural, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa deberá sujetarse al plano horizontal que pasa 17 centímetros por debajo del intrados del arco que sirve de entrada al cauce construido anteriormente, y se referirá además á un punto fijo é invariable de la carretera inmediata, para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º Las obras se ejecutarán con entera sujecion al plano presentado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas, siempre que estimare necesario establecer un sistema general de aprovechamiento de las de la cuenca á que corresponde el arroyo Arrona, sin que el concesionario pueda reclamar en este caso ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 5 de Agosto de 1859. — Corvera. — Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Tomas Ozalla y San Millan, vecino de la villa de Treviana, ha resuelto autorizarle para que estudie en el término de un año un canal de riego que, alimentado con las aguas de los rios Rodearto y Ea, pueda regar el término de la referida villa de Treviana, en la provincia de Logroño; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I.

para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

En vista de la comunicacion telegráfica dirigida por V. S. al Ministro de la Gobernacion del Reino, manifestando haber pedido al Gobernador de Murcia que deje correr por su cauce las aguas del Segura para que desaparezcan los focos de infeccion que se supone produce el estancamiento de aquellas, fundándose en una Real orden de Mayo de 1850, posteriormente anulada por vicios de subrepcion y obrepcion, y no producir otro efecto que mejorar de un modo indirecto la condicion de los regantes de la huerta de Orihuela, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver:

1.º Si á pesar de contar el rio Segura con el suficiente caudal de aguas para la limpieza de su álveo con la Cola de la Puxmarina y las de los molinos riberiegos, durmiesen aquellas con exceso en algun punto por falta de mondas, dispondrán se verifiquen las que fueren necesarias, á costa de quien corresponda, los Gobernadores de las provincias de Murcia y Alicante, cada cual en su respectivo territorio.

2.º Si no obstante ser hasta ahora los pueblos invadidos por el mal epidémico los que se hallan situados en la parte superior del rio, donde por su gran desnivel ni hay ni puede haber aguas estancadas, el Gobernador de Murcia creyere preciso para la desinfeccion del álveo comprendido dentro del término de esta ciudad, volcar al rio el agua de las acequias de sus heredamientos, por no haber tiempo para practicar las mondas, podrá disponerlo por los dias que se necesite, previa indemnizacion á los usuarios de las mismas.

Y 5.º Si el estancamiento ó foco de infeccion estuviese en el término de Orihuela y demás pueblos de la provincia de Alicante, deberán volcarse al rio, previa la misma indemnizacion, las acequias de su dotacion respectiva, ó sean las que parten del Azud de los Frailes y no de las de la Contraparada de Murcia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1859. — Corvera. — Sr. Gobernador interino de la provincia de Alicante.

Instruccion pública. — Negociado 5.º — Circular.

A fin de generalizar las disposiciones del Gobierno de S. M. referentes á la primera ensenanza y de ilustrar á los Maestros acerca del mejor desempeño de su profesion, la Reina (que Dios guarde), conformándose con el parecer de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer que se reco-

miende la suscripcion al periódico titulado *Anales de primera enseñanza*, autorizando el abono del importe de la misma con cargo al material de las Escuelas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1859. =Corvera.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Ilmo. Sr.: Varios Maestros de la provincia de Tarragona han acudido á este Ministerio reclamando que las Escuelas de primera enseñanza á cargo de los Padres Escolapios, no se consideren como públicas, fundándose en que además de ser contrario á la ley, quedarían defraudadas las esperanzas y derechos legítimos de los que para ejercer el magisterio, obtienen título de suficiencia mediante exámen, y se someten á ejercicios de oposicion, los cuales no serian nombrados para Escuelas de alguna importancia y sueldo por desempeñarlas los Maestros de la espresada Congregacion, sin llenar las formalidades que á los demás se exigen.

Enterada la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta la base 5.ª de la ley de Instruccion pública y lo que esta dispone acerca del nombramiento y separacion de los Maestros, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo del ramo, ha tenido á bien disponer que se consideren como privadas las Escuelas de primera enseñanza a cargo de los Padres Escolapios recientemente creadas y las que se crearen en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1859. =Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

»En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José de Piélagos, vecino de Santander, como marido de Doña Maria Ignacia de Ageo, representado últimamente por el Licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y mi Fiscal en su representacion, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 11 de Mayo de 1856, que le denegó el abono de una partida de quina secuestrada por los franceses en tiempo de la guerra de la Independencia:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 23 de Diciembre de 1808, el Comisario de Guerra del ejército francés Mr. Jean Charles Barrois, encargado de los secuestros en Santander de orden del General Soult, Gobernador de la provincia, secuestró á D. Nicolas de Ageo, padre de la Doña Maria Ignacia y comerciante en dicha ciudad, 10 cajas y dos toneles de quina peruana con el peso liquido de 1,642 y media libras castellanas, importantes 114,975 rs., remitiéndolas á Bayona por disposicion del mismo General con destino á la Administracion francesa:

Que dicho Mr. Barrois dió á Nicolás de Ageo, en 27 de Febrero de 1809, el correspondiente resguardo con referencia al proceso verbal de secuestro é inventario formado por él, legalizado en 1.º de Marzo siguiente por Mr. Henri Ranchond, Cónsul francés en dicha plaza:

Que D. Nicolás Ageo, tan luego como se estableció en Paris la Comision Real de España para conocer de las reclamaciones de créditos contra la Francia, hizo, por medio de su representante Mr. Auber, su respectiva reclamacion para el abono de la quina secuestrada, presentando al efecto en 27 de Diciembre de 1816 el certificado ó resguardo de que se ha hecho mérito; un atestado de Mr. Graslui, Cónsul de Francia en Santander en dicho año, espedido en 20 de Octubre del mismo, y autorizado por D. Fernando Antonio de Cos, Eseribano de aquel número, y una factura formada en Santander el 12 de Enero de 1808 por D. Pedro de Albear á nombre de D. Juan de Trueba, en que consta la venta que este hizo al interesado de las 1,642 y media libras de quina por valor de 114,975 rs. vn.:

Que la Comision no consideró bastantes dichos documentos, exigiendo al interesado la presentacion del original ó copia legalizada de la orden del Mariscal Soult; el proceso verbal del acto del secuestro, citado por el Comisario Barrois en su certificado, y una fe de valores debidamente autorizada:

Que D. Nicolás Ageo, no obstante haber ofrecido presentarlos por medio de su Procurador Auber, solo lo hizo de las copias de los documentos anteriormente presentados, únicos que espresó tenia, acompañando un certificado del Secretario del Tribunal de Comercio de Santander, dado á su instancia y de mandato del mismo Tribunal en 5 de Noviembre de aquel año, con insercion de una informacion sumaria, en que por medio de los Corredores de número de aquella plaza y otros dos testigos, acredita que la libra de quina peruana valia en dicha época á 76 reales, quedando sin resolver el expediente á la supresion de la Comision establecida en Paris:

Que en 29 de Octubre de 1852 Don José de Piélagos, por muerte de su suegro D. Nicolás Ageo, reprodujo la es-

presada instancia ante la Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados, y esta, en 3 de Diciembre siguiente, la desestimó por no hallarse debidamente justificada:

Que en 25 de Junio de 1853 acudió á mi Gobierno en queja de la anterior decision, y pasada la instancia á informe de la Junta de la Deuda por haberse suprimido la de reclamaciones, se dictó en su vista la Real orden de 11 de Mayo de 1856, por la que, de conformidad con el dictámen de la espresada Junta y de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se aprobó lo dispuesto en 3 de Diciembre de 1852:

Visto el escrito presentado contra esta resolucion, formalizando la demanda intentada, y pidiendo á nombre de D. José de Piélagos que se revoque la citada Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 11 de Mayo del citado año de 1856, y se condene á la Administracion á indemnizarle de la cantidad de 114,000 reales, importe de la quina que le fué secuestrada en la guerra de la Independencia por las Autoridades francesas; fundándose en el artículo adicional primero del tratado de Paris de 20 de Julio de 1814, y en la convencion de 20 de Octubre de 1815, celebrada con igual objeto:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal, pidiendo la confirmacion de la Real orden espresada:

Visto el art. 1.º adicional del tratado celebrado en Paris el 20 de Julio de 1814, relativo al derecho para reclamar los daños producidos por la guerra de la Independencia, que dice: «Las propiedades de cualquiera naturaleza que los españoles poseian en Francia ó los franceses en España, les serán restituidas en el estado en que se hallaban al momento del secuestro ó de la confiscacion.

»El desembargo de los secuestros se estenderá á todas las propiedades que se hallen en este caso, cualquiera que haya sido la época en que hayan sido secuestrados.»

Visto el art. 19 del mismo tratado que dice: El Gobierno francés se obliga á hacer liquidar y pagar las sumas que resultasen quedar debiendo en los paises situados fuera de su territorio, en virtud de contratos ú otra cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto en razon de suministros, como en virtud de contratos.»

Vistas las nuevas esplicaciones que este artículo recibió en el tratado de Paris de 20 de Noviembre de 1815, á que accedió el Rey mi Augusto Padre en 2 de Diciembre de 1816; en las que se dispuso espresamente que la obligacion del Gobierno francés se limitaba á los casos en que los contratos ó disposiciones emanadas de las Autoridades administrativas francesas encerrasen promesa de pago ó restitucion:

Considerando que por el art. 19 del tratado de Paris de 20 de Julio de

1814, el Gobierno francés se obligó á hacer liquidar y pagar las sumas que resultasen quedar debiendo en los paises situados fuera de su territorio, en virtud de contratos ú otras cualesquiera obligaciones entre los individuos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto en razon de suministros como en virtud de contratos:

Considerando que por el art. 1.º adicional se estipuló que las propiedades de cualquiera naturaleza que los españoles poseian en Francia y los franceses en España, les serian restituidas en el estado en que se hallaban en el momento del secuestro ó confiscacion; estendiéndose el desembargo de los secuestros á todas las propiedades que se hallasen en este caso, cualquiera que fuese la época en que se hubiese secuestrado:

Considerando que en la convencion celebrada en Paris en 20 de Noviembre de 1815 se esplicó el sentido del art. 19 del tratado de 20 de Julio de 1814, quedando determinado que el Gobierno francés contraia la obligacion de hacer liquidar y pagar los suministros y aprontos de cualquier especie que hubieran hecho los Ayuntamientos ó individuos, y en general cualquier otro que no fuesen los Gobiernos mismos, en virtud de contratos ó de disposiciones emanadas de las Autoridades francesas, que contuviesen promesa de pago ó restitucion.

Considerando que el Gobierno español, al subrogarse en el lugar del francés para hacer dichas indemnizaciones en virtud del convenio de 20 de Marzo de 1818, mediante la cantidad alzada que para ello se le ofreció, no pudo obligarse ni quedó obligado á más que á las indemnizaciones taxativamente prometidas por la Francia en los dichos tratados y convencion:

Considerando que no resulta de los documentos presentados hallarse en ninguno de sus casos comprendidos en los mismos, la que reclama D. José de Piélagos como marido de D.ª Maria Ignacia Ageo.

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José de Piélagos, como marido de Doña Maria Ignacia Ageo, contra mi Real orden de 11 de Mayo de 1856, la cual se llevará á efecto.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Está rubricado de la Real



mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1859.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de San Martín de Valvení.

Por Natalicio Blanco, guarda del ganado mayor de esta villa, se me ha dado parte que en el día 8 del corriente se agregó á su ganado una pollina de las señas siguientes: alzada regular, edad cerrada, pelo castaño, está sin herrar, tiene rozado el lomo y las manos como de haber estado travada mucho tiempo, sin aparejo, cabezada ni otra cosa alguna sobre sí.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño. San Martín de Valvení 16 de Agosto de 1859.—Eustaquio Vallejo.

Alcaldía Constitucional de Pollos.

En el día 9 del corriente fué hallada en este término jurisdiccional por el guarda municipal, una pollina de las señas siguientes: edad cerrada, pelo negro largo, boci-blanca, como de seis cuartas, tiene un alifaz en el pié izquierdo. Y cómo se ignore su procedencia, he acordado insertar el presente anuncio en el *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de su dueño. Pollos 11 de Agosto de 1859. Bonifacio Sevilla.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de un majuelo sito en término de Fuensaldaña, al pago de las Piñuelas, de cabida de 9 aranzadas, propio de Florentino Igeluno y su muger Evarista Balderas, vecinos de la Ovejería, retasado en la cantidad de 7200 reales, que se vende para hacer pago de 3,600 rs. á Teresa Faiña, de esta vecindad, y las costas causadas y que se causen; se ha señalado nuevamente el remate para el día 22 del corriente y hora de las doce de su mañana, en las Salas Consistoriales de esta Capital. Dado en Valladolid á 8 de Agosto de 1859.—José Sabatér.—Por mandado de S. S., Nicolás Segoviano.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Fermín Manrique Torres y su hija Doña Adelaida Manrique Gimenez, de paradero ignorado y vecinos que fueron de esta Ciudad, para que en el improrogable término de nueve días comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á contestar el traslado del dictámen del Promotor fiscal en la causa que contra los mismos se instruye sobre hurto de dinero á D. Juan Fuente del Olmo; con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 12 de Agosto de 1859.—José Sabatér.—Por su mandado, Simón de Monco.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, á quien atentamente saludo, participo: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra D. Antonio Rodríguez, vecino que fué del pueblo de Noceda, en averiguación si tiene ó no título para ejercer la facultad de cirugía; pasado al Promotor fiscal la devolvió con el dictámen que entre otros particulares comprende el siguiente.

Particular. Que se cite, llame y emplace en la forma ordinaria al D. Antonio Rodríguez, para que comparezca en esta causa, y se libren exhortos para su captura y remisión á este Juzgado á los Sres. Gobernadores de esta provincia y de la de Valladolid y Zamora, á fin de que se sirva respectivamente ordenar por medio de los *Boletines oficiales* á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de policía de sus respectivas provincias, para que procedan á efectuar dicha captura y remisión á este Juzgado.

Y para que tenga efecto lo pedido por el Promotor fiscal y estimado por mi, libro el presente por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.), cuya justicia en su Real nombre administro, le exhorto y requiero á V. S., y de la mia le suplico que tan luego como lo reciba se sirva darle el debido cumplimiento, quedando yo obligado al tanto siempre que los suyos vea. Ponferrada 12 de Agosto de 1859.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de S. S., José Gonzalez y Valcarce.

CASA EN VENTA.

Se enagena á censo reservativo redimible ó á metálico la que está situada en la plaza del Colegio de Santa Cruz, núm. 7, esquina á la calle de Herradores, la cual consta de habitaciones altas y bajas, cuadras, bodegones, cochera, corral, patio, pozo y pila, en la que están comprendidos

16,852 pies cuadrados de superficie. Los que deseen hacer proposiciones pueden presentarse á D. Luis Galban, que habita en la calle del Salvador, núm. 17; y se previene que su remate extrajudicial está señalado para el día 28 del presente mes de Agosto, á las once de su mañana, en la citada casa.

En el monte del pueblo de Fresno el Viejo, en esta provincia, se enagena de 3,100 á 3,200 encinas de regular calidad: su remate tendrá lugar el Domingo 28 del corriente, de once á doce de la mañana, en la casa habitación de D. Candido Rodríguez, vecino de dicho Fresno, con sujeción al pliego de condiciones formulado al efecto que se halla de manifiesto en el referido punto.

A voluntad de su dueño y en pública subasta extrajudicial se vende una huerta, sita en término de esta capital, y pago llamado fuera de la Puerta Real del Carmen Calzado, plantada de hortaliza y frutales, con casa para el hortelano y dos norias.

A estas 7 obradas, están agregadas otras dos contiguas que radican en el mismo pago y que también están plantadas de hortaliza y legumbres y reunidas están arrendadas por 2200 reales anuales. Quien quisiere hacer postura puede acudir á la Escribanía numeraria de D. Francisco de Cospedal y la Carrera, calle de S. Lorenzo, número 11, donde está el pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto la enagenación y ante quien se celebrará la subasta que tendrá lugar en su referida Escribanía el 5 de Setiembre á las doce de su mañana y quien dará todos los datos y pormenores que puedan desear los licitadores.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos, á los Jueces de paz, á los Procuradores de los Juzgados, á los Sres. Curas Párrocos y á los Escribanos públicos.

Se ha publicado ya el *Manual del papel sellado* que ha dedicado á dichas Corporaciones y funcionarios el Visitador de la Renta de esta provincia Sr. Garcia de la Puente. Con el fin de evitar extravíos y reclamaciones, se ruega á los Sres. Suscritores, que si tienen ocasión oportuna se sirvan mandar recoger sus respectivos ejemplares, con presentación del recibo que se les dió, ya sea en casa del autor, calle de Santiago, núm. 16, cuarto 2.º, ó ya en la Redacción del *Boletín oficial*. A los que no se presenten á recogerles en el término de un mes se les remitirá por el correo como se ofreció en los prospectos.

El Sr. Gobernador de esta provincia reconociendo la grande utilidad de esta obrita, y en su buen deseo de preveer y evitar las faltas, antes que

verse en la necesidad de corregirlas con las penas y multas que son consiguientes, ha recomendado á todos los Ayuntamientos su adquisición por circular inserta en el *Boletín oficial* del día 12 del corriente, autorizándoles para que incluyan en sus presupuestos municipales los diez reales de su importe; por consiguiente se proveera á los Alcaldes suscritores del oportuno recibo para que puedan justificar esta partida.

Los pocos Ayuntamientos y Jueces de paz de esta provincia que todavía no se han suscrito, los mas de ellos por falta de proporción sin duda, pueden verificarlo remitiendo al autor diez reales vellón importe de cada ejemplar en libranza sobre esta Capital, y tres sellos de cuatro cuartos para el franqueo. También se les facilitará el correspondiente recibo para que puedan justificar la suscripción al formalizar sus cuentas.

Por indicación de algunos Señores Escribanos, ha incluido su autor en este Manual, una interesante sección de comentarios y aclaraciones, sobre los muchos casos dudosos que con frecuencia se les presentan, no solo al espedir las copias de varios instrumentos públicos y últimas voluntades, sino también sobre el papel que deben usar en las nuevas actuaciones introducidas en la tramitación de los juicios por la ley de Enjuiciamiento civil. Esta sola circunstancia que no encontrarán dichos funcionarios en ningún otro Manual, les hará comprender la utilidad que podrá reportarles su adquisición.

En el día 8 del que rige, ha desaparecido una yegua del pueblo de Marzales, de edad cerrada, roja, alzada como 7 cuartas y 2 ó 3 dedos, bien compuesta, cargada algo de la vista, el ojo izquierdo un poco cubierto sin tocar á la niña, con un poco sobrehueso fuera de la articulación en una mano, con unos lunares pequeños en el lomo y una estrella pequeña en la frente. La persona que sepa su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de la autoridad del pueblo donde fuere habida, y esta avise inmediatamente á su dueño que lo es D. Antonio Gomez Gomez, vecino del referido Marzales, partido de Tordesillas, quien satisfará todos los gastos.

El día 8 del corriente desapareció del pueblo de Villanubla, una bucha de dos años, cuyas señas son: bozo blanco, negra, pequeña, la oreja un poco grande en proporción á su edad, cierra un poco de los corbejones de atrás, pero no se topa. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Juan Lopez, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos ocasionados y dará una gratificación.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA.
Plazuela de las angustias, núm. 3.